

**ACUERDO PLENARIO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/55/2019.

**ACTORES:** NIDIA MONTALBÁN MARÍN  
Y FIDEL FIACRO MONTALVÁN  
AGUSTINIANO, EXINTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE MÁRTIRES DE  
TACUBAYA, OAXACA.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE:** PRESIDENTA  
MUNICIPAL DE MÁRTIRES DE  
TACUBAYA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE MARZO  
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Acuerdo que decreta la incompetencia en razón de la materia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para resolver el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* al rubro indicado, promovido por Nidia Montalbán Marín y Fidel Fiacro Montalván Agustiniño<sup>1</sup>, quienes comparecieron con el carácter Ex-Regidora de Salud y Ex-Síndico Municipal de Mártires de Tacubaya, Oaxaca, respectivamente; en contra de la Presidenta Municipal de ese lugar, reclamando el pago íntegro de sus dietas y el reintegro del Impuesto Sobre la Renta que en su momento les fue descontado.

---

<sup>1</sup> En adelante, la y el promovente.

## 1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, así como de las herramientas informáticas con las que cuenta este Tribunal, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1. Elección de concejalías para el periodo 2017-2018.** El cinco de junio de dos mil dieciséis tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Mártires de Tacubaya, Oaxaca, dentro los que se encontraba la y el promovente<sup>2</sup>.

**1.2. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero del año siguiente, se instaló el Ayuntamiento en cita para el periodo dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

**1.3. Elección de concejalías para el periodo 2019-2021.** El uno de julio de dos mil dieciocho tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento en comento, siendo electas las siguientes personas<sup>3</sup>:

NÚM.	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE
1.	MARTA ELVA AÑORVE GARCIA	ROSALIA HERRERA ROJAS
2.	JOEL GELACIO ROJAS MARCIAL	OSCAR VARGAS ROMAN
3.	ERNESTINA CHUPIN JAVIER	ALEJANDRA TELLEZ JUAREZ
4.	JOSIAS DANIEL MARTINEZ ROMAN	EMIZEL HERNANDEZ HERNANDEZ

<sup>2</sup> Tal y como se desprende de los autos del recurso de informidad identificado con la clave RIN/EA/13/2016 y su acumulado RIN/EA/58/2016, del índice de este Tribunal, el cual se cita como un hecho notorio en términos de lo señalado en el artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>3</sup> Tal y como se desprende de la página oficial Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, consultable en el enlace [http://www.ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/](http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/), el cual se cita como un hecho notorio en términos de lo señalado en el artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como de conformidad con el criterio sustentado en la tesis de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; así como en el enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=P%25C3%2581GINAS%2520WEB%2520O%2520ELECTR%25C3%2593NICAS.%2520SU%2520CONTENIDO%2520ES%2520UN%2520HECHO%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004949&Hit=2&IDs=2014518,2004949&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=P%25C3%2581GINAS%2520WEB%2520O%2520ELECTR%25C3%2593NICAS.%2520SU%2520CONTENIDO%2520ES%2520UN%2520HECHO%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004949&Hit=2&IDs=2014518,2004949&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=).

5.	ETELBERTA DE JESUS PEREZ ROJAS	SOLEDAD CRUZ BERNARDINO
6.	ROSA MINERVA GUZMAN DOMINGUEZ	ROSA MARIA FLORES LUNA
7.	EDITH NIETO REYES	MINERVA GUZMAN SORIANO

**1.4. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero pasado, se instaló el Ayuntamiento de referencia, para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintiuno.

**1.5. Presentación del juicio ciudadano.** El seis de marzo del mes en curso, la y el promovente interpusieron ante este Tribunal el presente juicio ciudadano.

**1.6. Propuesta de incompetencia.** Por acuerdo de fecha veintiséis del mes que transcurre, el Magistrado instructor radicó los autos del presente medio impugnativo en su ponencia, y al advertir la incompetencia de éste órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada, formuló la propuesta de acuerdo plenario respectiva.

## 2. INCOMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>5</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se

<sup>4</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>5</sup> En adelante, Constitución Política Local.

sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad; y la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio sus derechos político-electorales, o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la y el promovente impugnan de la actual Presidenta Municipal de Mártires de Tacubaya, Oaxaca, el pago íntegro de las dietas que refieren se les adeudan del año dos mil dieciocho, así como el reintegro del Impuesto Sobre la Renta respecto de las dietas que en ese año sí les fueron pagadas, por concepto de sus entonces cargos de Concejales del Ayuntamiento de ese Municipio. Cargos que como se expuso en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, culminaron el treinta y uno de diciembre pasado.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local, todo(a) ciudadano(a) tiene derecho a ser votado(a) en los cargos de elección popular.

Derecho que no se limita únicamente a ser electo(a), también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Es decir, el derecho a ser votado(a) no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato(a) electo(a), sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo(a), además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, en la jurisprudencia de rubro

---

<sup>7</sup> En adelante, Sala Superior.

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”<sup>8</sup>.

Luego, el artículo 127 de la Constitución Política Federal y el 138 de la Constitución Política Local, establecen que las y los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”<sup>9</sup>, se sostiene que la remuneración de las y los servidores públicos electos a través del voto popular, es un derecho inherente a su ejercicio, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado(a) en la vertiente de ejercicio del cargo.

Sin embargo, como se advierte de los preceptos legales y jurisprudencias invocadas, dicha remuneración se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan las y los servidores públicos electos a través del voto ciudadano, siempre y cuando ejerzan efectivamente dichos cargos de elección popular.

Es por ello que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan, que se promueven **cuando ya no ostentan el cargo para el cual fueron electos(as), implica que esa posible vulneración ya no se enmarca dentro del derecho de votar y ser votado, por tanto, ya no incide en la materia electoral.**

---

<sup>8</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 17 a 19, así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,POL%C3%8DTICO,ELECTORAL,A,SER,VOTADO.>, incluye.

<sup>9</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14, así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=remuneraci%C3%B3n,ejercicio>.

Ello es así, puesto que la controversia planteada por la y el promovente se constriñen única y exclusivamente a la demanda de pago de las dietas a las que, según refieren, tienen derecho al haber sido integrantes del Ayuntamiento de Mártires de Tacubaya, Oaxaca, en el periodo inmediato anterior (dos mil diecisiete-dos mil dieciocho), lo cual no es materia electoral; porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento de la y el promovente para acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electos(as), dado que el periodo para ello ya concluyó.

Por esta razón, no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones que arguyen<sup>10</sup>.

No pasa desapercibido para este Tribunal que en su momento, la citada Sala Superior emitió la jurisprudencia de rubro “DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>11</sup>; sin embargo, la misma dejó de tener vigencia derivado del cambio de criterio sostenido por esa Sala en asuntos como el que nos ocupa; tal y como se plasmó en el “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2/2018, DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO LA PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2018”<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Criterio que también fue sostenido por la Sala Superior, en los juicios ciudadanos identificados con la clave SUP-REC-115/2017 y ACUMULADOS del índice de esa Sala.

<sup>11</sup> Visible en el enlace [https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202018%20\(Integrado\).pdf](https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202018%20(Integrado).pdf).

En razón a lo anterior, **este Tribunal Electoral es incompetente en razón a de la materia** para resolver la controversia planteada por la y el promovente, motivo por el que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía idónea para ello.

Por lo expuesto y fundado se:

### **3. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es incompetente en razón de la materia para resolver el presente juicio ciudadano.

**Segundo.** Se dejan a salvo los derechos de Nidia Montalbán Marín y Fidel Fiacro Montalván Agustiniano, para que los hagan valer en la vía idónea para ello.

**Notifíquese** la presente resolución a la y el promovente a través de los estrados de este Tribunal, y mediante oficio en su domicilio oficial a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General de este Tribunal, que autoriza y da fe.